CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)
Radicación: 42.256 (08-001-31-53-001-2006-00307-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en fecha 8 de Julio del hogaño, que desató el recurso de apelación contra la providencia fechada Mayo 21 de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido por el señor JAIRO GUZMAN PACHECO, contra la CLÍNICA DE LA COSTA S.A.

Al respecto, atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, su procedencia se sujeta a los asuntos expresamente previstos en el artículo 334 del CGP, norma que condicionó la competencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, y determina las providencias que pueden ser atacadas a través de este mecanismo, encontrándose la recurrida enlistada en el numeral 1° del mencionado artículo al ser proferida en el curso de un proceso declarativo; recurso que además fue interpuesto oportunamente por la parte demandante conforme lo establece el artículo 337 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se procede a establecer conforme lo dispone el artículo 338 del CGP, si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), en la forma establecida por el legislador en el artículo 339 ídem; advirtiéndose que en el proceso lo pretendido fue la declaración de responsabilidad civil médica a cargo de la CLINICA DE LA COSTA LTDA. como consecuencia de los

perjuicios ocasionados con las cirugías practicadas al demandante Señor Jairo Guzmán Pacheco, los cuales avalúa en $20.000.000 Veinte Millones de Pesos por concepto de perjuicios materiales, $80.000.000 Ochenta Millones de Pesos por lucro cesante y 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales para él, así como para su cónyuge Martha Cecilia Ahumada de Guzmán y sus dos hijos Johny Alberto Guzmán Ahumada y Martha Isabel Guzmán Ahumada, suma que entonces asciende a la cantidad de Tres Mil Seiscientos Once Millones Doscientos Doce Mil Pesos ($3.611.212.000,oo) m.l., cuantía que supera el umbral requerido para recurrir en casación, por lo que el recurso interpuesto deviene procedente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos para su viabilidad.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada Doctor HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, presenta renuncia al poder que le fuera conferido por el señor Jairo Guzmán Pacheco, observándose que junto al memorial obra comunicación remitida al demandante sin la correspondiente constancia de haber sido recibida, pues solo se aprecian fechas, numero de celular y correo electrónico en manuscrito, lo que impone a esta Sala no acceder a su aceptación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 CGP.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia. –

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 08 de Julio del hogaño, que desató el recurso de apelación contra la providencia fechada Mayo 21 de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido

por el señor JAIRO GUZMAN PACHECO, contra la CLÍNICA DE LA COSTA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente virtual al Superior, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, previo el pago de los importes a que hubiere lugar.

2.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO** respecto del que le fue conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por las razones antes enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora